



DIP. ELEAZAR RUBIO ALDARÁN **morena**

Ciudad de México a 15 de agosto de 2020

OFICIO N° CCM/IL/DIP/ERA/025/2020

DIPUTADA ISABELA ROSALES HERRERA
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL CONGRESO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO, I LEGISLATURA

P R E S E N T E

DocuSigned by:
Presidencia Mesa Directiva
7EF38E29A0BC465...

El suscrito, Diputado Eleazar Rubio Aldarán, integrante del Grupo Parlamentario Morena, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 122, apartado A, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 29, y 30 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 12 fracción II, 13 y 21 de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México; 1, 2 fracción XXXVIII, 79 fracción IX, 86, 94 fracción IV, 100, 101, 212 fracción VII del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México, someto a la consideración del Pleno de este Congreso, la siguiente: **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE MODIFICAN LAS FRACCIONES I, II Y V DEL ARTÍCULO 148 BIS DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En relación al tema de feminicidios, en la Ciudad de México 33 mujeres fueron asesinadas entre enero y agosto de 2019, de acuerdo a lo informado por el gobierno de la Ciudad de México.



Los meses de junio y agosto son los que han tenido mayor número de casos ya que se han perpetrado 7 feminicidios en cada uno, mientras que el más bajo fue mayo con solo 2. Y durante el 2018, en total se registraron 43 feminicidios.

La Ciudad de México se encuentra ubicada en la posición 16 en el ranking nacional de tasa de feminicidios por cada 100 mil mujeres, con 0.57 casos en lo que va de 2019.

En comparativo se tiene que a nivel nacional, las entidades con una mayor tasa de feminicidio al mes de julio de 2019, fueron los estados de Veracruz con 2.67, Morelos con 2.11, Sonora con 1.55, Tabasco con 1.5, Sinaloa con 1.47 y Chihuahua con 1.27 casos. La media nacional fue de 0.83 feminicidios por cada 100 mil mujeres.

Un estudio elaborado por GLAC con datos del Sector Salud indica que entre los factores que pueden evolucionar en feminicidio es la violencia familiar.

El análisis causal destaca que el 80% de los casos de feminicidio son cometidos en el interior de inmuebles por cónyuges, ex cónyuges, parejas sentimentales, ex parejas o amigos de la víctima. Otro 10% es cometido por parte de personas conocidas y cerca de su entorno familiar y social.

Solo el 10% restante es perpetrado por personas desconocidas y en lugares distintos, entre ellos el transporte público, el entorno laboral y en general en los espacios públicos.



Al asociar el feminicidio con las lesiones en mujeres producto de violencia familiar, la correlación resultante indica que durante los últimos 4 años, en Veracruz, Morelos y Sonora, 5 de cada 10 feminicidios fueron antecedidos de violencia familiar que no fue reportada a las autoridades de seguridad pública o procuración de justicia, sino al sector salud al momento de recibir atención médica.

Ante esta situación es por lo que la Jefa de Gobierno Claudia Sheinbaum Pardo decreto la alerta de género en día 21 de noviembre pasado, señalando que enviará una propuesta de Ley al Congreso capitalino para crear un Registro Público de Agresores Sexuales con sentencia firme “para que todos (en esta ciudad) sepamos quienes son los violadores”.

“La conceptualización del feminicidio ha sido objeto de un largo proceso de discusión en el ámbito académico, sin embargo, su ingreso al área legal es reciente. En México, comienza en el año 2007, gracias a las gestiones realizadas por la entonces Diputada Federal, Marcela Lagarde, con miras a la creación de la LGAMVLV. Un segundo momento clave surge en 2009, gracias a la sentencia emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) al Estado mexicano por el Caso González y otras (“Campo Algodonero”); estos esfuerzos se concretan en 2012 cuando el feminicidio ingresó al Código Penal Federal y se tipificó en el Artículo 325. Sostenemos que, para garantizar un abordaje integral, debe reconocerse el carácter social y cultural del feminicidio, que se sustenta y aprovecha mecanismos estructurales de poder, control y dominación. A través de este enfoque, es posible situar al feminicidio no como un hecho aislado, sino como producto de acciones y omisiones que permiten su reproducción; el papel del Estado cobra un papel fundamental en este marco, en tanto se le atribuyen capacidades y competencias para regular las formas de vida social y, por tanto, las relaciones de



género. Más allá de las limitantes en torno a la producción de datos estadísticos, el arraigo social y cultural de la discriminación y la violencia por razones de género, constituyen uno de los principales desafíos durante la prevención, atención, investigación y sanción del delito de feminicidio. La responsabilidad del Estado y sus representantes ha quedado patente en múltiples casos de violaciones de derechos humanos, en los que las posiciones personales y juicios de valor de las y los operadores del sistema de seguridad y justicia obstaculizaron o impidieron la impartición de justicia. El abordaje de estos fenómenos desde la sociología jurídica y la antropología permite analizar la red de significados que subyacen a los procesos de interpretación de una norma, permitiendo transformar los patrones que impactan negativamente en las personas víctimas.

El concepto de feminicidio fue utilizado inicialmente a mediados de la década de los setenta (1976), en la inauguración del Primer Tribunal Internacional sobre Crímenes contra Mujeres, convocado por organizaciones de mujeres para denunciar la violencia perpetrada en su contra. Este espacio fue el epicentro para reflexionar sobre las experiencias y testimonios de violencia que vivían mujeres en sociedades claramente androcéntricas y patriarcales. En este contexto, Diane Russell utilizó por primera vez el término femicide (femicidio) refiriéndose al asesinato de mujeres: “El femicidio representa el extremo de un continuum de terror anti-femenino que incluye una amplia variedad de abusos verbales y físicos tales como violación, tortura, esclavitud sexual, abuso sexual infantil incestuoso o extra-familiar, golpizas físicas y emocionales, acoso sexual, mutilación genital, operaciones ginecológicas innecesarias, heterosexualidad forzada, esterilización forzada, maternidad forzada. Siempre que estas formas de terrorismo resultan en muerte, ellas se transforman en femicidio”. En 1982, el término se retoma en Rape in Marriage definiendo al feminicidio como el “asesinato de mujeres por ser



mujeres”. Posteriormente Mary Anne Warren en 1985 denominó el problema de las muertes sistemáticas de las mujeres con la palabra genericidio, al comprobar que, estadísticamente, las mujeres en edad reproductiva tenían mayores probabilidades de ser asesinadas por hombres que morir por cuestiones de salud, accidentes de tráfico, laborales y guerras, todas las anteriores juntas. En América Latina, Marcela Lagarde señaló que el término femicidio es una voz homóloga de homicidio, por lo tanto, solo significaría homicidio de mujeres, de ahí que ella haya elegido el término feminicidio “para denominar el conjunto de violaciones a los derechos humanos de las mujeres que contienen los crímenes y las desapariciones de mujeres y que, estos fuesen identificados como crímenes de lesa humanidad”. La relevancia de esta conceptualización es la potencia política que encierra, en tanto señala directamente la responsabilidad que tiene el Estado y la cultura de impunidad que los acompaña . Así, el término feminicidio, se posiciona como un crimen de Estado, al que se le atribuye la obligación de prevenirlo, atenderlo, investigarlo, sancionarlo y erradicarlo. En suma, Lagarde acuñó el término para enfatizar tres elementos: (1º) El asesinato de las mujeres por el hecho de serlo (es decir por su condición de género); (2º) La impunidad; y, (3º) El incumplimiento del Estado como garante de la vida, seguridad, dignidad y libertad de las mujeres.

Es importante recordar en todo momento la dimensión política del concepto de feminicidio y la lucha para visibilizar el odio y desprecio por lo femenino, mediante el control de su cuerpo en las sociedades patriarcales. Desde la teoría del feminicidio, el odio es una reacción frente a alguna infracción femenina; se expresa a través de estrategias de posesión del cuerpo femenino y como medida para restaurar la norma de superioridad masculina. Enmarcar los feminicidios en un régimen soberano que controla los cuerpos y decide a quién “hacer vivir o dejar morir” sugiere que la situación no es una guerra, sino un proceso de colonización



permanente, donde el fin último no es exterminar, sino demostrar la capacidad de control sobre las mujeres. La propuesta teórica de Marcela Lagarde es fundamental para comprender el feminicidio, a partir de un eje vertical y un eje horizontal. En el vertical, se encuentra el disciplinamiento al que se sujeta a la víctima, mediante dispositivos punitivos/ correctivos formales e informales.

En el eje horizontal, se encuentran los factores que permiten reafirmar la posición de poder del feminicida, que le permita “ocupar un lugar en la hermandad viril, hasta adquirir una posición destacada en una fratría que sólo reconoce un lenguaje jerárquico y una organización piramidal”. Bajo este esquema de pensamiento, es posible comprender que el feminicidio no solamente implica dar muerte a las mujeres por el hecho de serlo, sino que es parte y expresión de una estructura que, sistemáticamente, las posiciona como seres utilizables, desechables, cuerpos despojados de carácter humano que constituyen un territorio a conquistar para reafirmar o ganar un sitio en la jerarquía del poder masculino. Con estos antecedentes, reconocer y destacar la dimensión política del concepto de feminicidio es una labor indispensable por dos razones: • (1º) Asumir la responsabilidad del Estado frente a la omisión e impunidad. Ésta última tiene especial relevancia para el objeto de análisis: es aquello que no se sanciona porque determinado acto o conducta no está inscrita en la ley, o bien, porque a pesar de estarlo, no se cumplen las diligencias necesarias para sancionarlo y/o reparar el daño generado.

La impunidad incrementa el riesgo de vulneración de los derechos humanos de todas las personas, pues no solamente impide el acceso a la justicia para las personas víctimas, sino que emite un mensaje social en el que una conducta, pese a estar tipificada, no recibirá castigo alguno. • (2º) Visibilizar la existencia y mecanismos de legitimación de un sistema patriarcal, cuyo objetivo es la retención y reproducción del poder frente a las mujeres.



Además de lo ya planteado, hoy día el estudio académico sobre el incremento de la violencia de género contra las mujeres gira en torno a dos hipótesis. La primera se refiere a los espacios ganados que las mujeres están teniendo en la vida pública, por lo tanto, la violencia emerge como un mecanismo para silenciarlas y castigarlas; la segunda se refiere a una onda expansiva de la violencia generada entre los propios hombres. Más allá de estas discusiones, es menester concienciar en los procesos legislativos y de creación de política pública, sobre la importancia inherente al reconocimiento del contexto cultural, así como el papel que la ideología y el sistema patriarcal desempeña en la violencia contra las mujeres.¹

Por lo que desde su entrada en vigor nos hemos percatado que algunos artículos como toda norma, pueden ser perfectibles, es por ello que proponemos algunas reformas al tipo penal de feminicidio, para que la integración y consignación de las carpetas de investigación sea más práctico, por lo que se propone hacerle las siguientes modificaciones:

El feminicidio se encuentra previsto en el artículo 148 Bis del Código Penal para la Ciudad de México, el cual establece:

Artículo 148 Bis. Comete el delito de feminicidio quien, por razones de género, prive de la vida a una mujer. Existen razones de género cuando se presente cualquiera de los siguientes supuestos:

- I. La víctima presente signos de violencia sexual de cualquier tipo;*
- II. A la víctima se le hayan infligido lesiones infamantes, degradantes o mutilaciones, previas o posteriores a la privación de la vida;*

¹ Aportes para la Delimitación del Tipo Penal del Delito de Feminicidio en México, Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito (UNODC) Asesoría Técnica: Patricia Olamendi Torres Ciudad de México, 2019, páginas 24 a 29.



- III. *Existan datos que establezcan que se han cometido amenazas, acoso, violencia o lesiones del sujeto activo en contra de la víctima;*
- IV. *El cuerpo de la víctima sea expuesto, depositado o arrojado en un lugar público; o*
- V. *La víctima haya sido incomunicada, cualquiera que sea el tiempo previo a su fallecimiento.*

A quien cometa feminicidio se le impondrán de veinte a cincuenta años de prisión.

Si entre el activo y la víctima existió una relación sentimental, afectiva o de confianza; de parentesco, laboral, docente o cualquiera que implique subordinación o superioridad, y se acredita cualquiera de los supuestos establecidos en las fracciones anteriores, se impondrán de treinta a sesenta años de prisión.

Ahora bien, tenemos que en la fracción I, tenemos lo siguiente:

- I. La víctima presente signos de violencia sexual de cualquier tipo;

Es necesario que se describa el tipo de violencia sexual que sufrió la víctima, es decir, si el cadáver presentó copula y si esta fue vía vaginal o anal, a efecto que el Ministerio Público lo acredite en su consignación el tipo de violencia sufrida y que ello se corrobore con el dictamen médico correspondiente que emita el perito en la materia.

Pudiendo quedar la Fracción I de la siguiente forma;

- I. El cadáver de la víctima presente signos de haber sufrido violencia sexual por medio de copula por vía vaginal o anal.

En la Fracción tenemos lo siguiente:



II. A la víctima se le hayan infligido lesiones infamantes, degradantes o mutilaciones, previas o posteriores a la privación de la vida;

Es necesario que se defina que es una lesión infamante o degradante, ya que lo que para una persona es degradante para otra puede que no lo sea, es por ello que la oración es ambigua, ya que estos actos violentos están sujetos a tener un carácter infamante o degradante sin tener una definición o punto de referencia para categorizarlas como tal.

Por lo que deberá decir:

II. A la víctima se le hayan infligido lesiones como los son rasguños, moretones, cortadas, apuñaladas o disparos por arma de fuego que reciban la o las víctimas.

Respecto a la fracción III, se tiene que:

III. Existan datos que establezcan que se han cometido amenazas, acoso, violencia o lesiones del sujeto activo en contra de la víctima;

Esta fracción debería eliminarse, ya que no se cuenta con este tipo de datos en la Procuraduría General de justicia, pues en la mayoría de los casos la víctima no denuncia este tipo de conductas, y no porque no quieran, sino por lo que tiene que pasar en la Procuraduría ante el Ministerio Público al tratar de iniciar una carpeta de investigación por esos hechos.



DIP. ELEAZAR RUBIO ALDARÁN

morena

En lo relativo a la fracción IV, se tiene que:

IV. El cuerpo de la víctima sea expuesto, depositado o arrojado en un lugar público; o

De igual forma, considero esta fracción irrelevante, pues que importa el lugar donde se encuentre un cuerpo inerte de una mujer, lo relevante para el derecho penal en este delito en concreto es que a una mujer se le privo de la vida de la forma descrita en las fracciones anteriores.

Respecto a la fracción V se tiene que:

V. La víctima haya sido comunicada, cualquiera que sea el tiempo previo a su fallecimiento.

El carácter temporal de esta fracción es ambiguo porque no define cuánto tiempo es “el tiempo previo a la privación de la vida”.

Por lo que se propone que quede de la siguiente forma:

V. “Cuando la víctima se haya encontrado en un estado de indefensión, entiéndase éste como la situación de desprotección real o incapacidad que imposibilite su defensa. Ya sea por la dificultad de comunicación para recibir auxilio, por razón de la distancia a un lugar habitado o por que exista algún impedimento físico o material para solicitar el auxilio.”

Como lo tienen definido en su Código Penal los Estados de Colima y Sinaloa.



El feminicidio en México es un delito que requiere de acciones efectivas e inmediatas para reducir y eliminar este fenómeno, por lo que el problema no radica en la tipificación, ni en la necesidad de aumentar las penas, sino en las actuaciones del Estado, por lo que las autoridades mexicanas tienen una mayor obligación de realizar investigaciones eficaces que eliminen el problema de la impunidad y la no determinación del caso como feminicidio.

Ante esto se propone modificar las fracciones I, II y V del artículo 148 Bis del Código Penal para el Distrito Federal de la siguiente forma:

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTA DE REFORMA
CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL.	CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL.
<i>Artículo 148 Bis.</i>	<i>Artículo 148 Bis.</i>
I. La víctima presente signos de violencia sexual de cualquier tipo;	I. El cadáver de la víctima presente signos de haber sufrido violencia sexual por medio de copula por vía vaginal o anal.
II. A la víctima se le hayan infligido lesiones infamantes, degradantes o mutilaciones, previas o posteriores a la privación de la vida;	II. A la víctima se le hayan infligido lesiones como los son rasguños, moretones, cortadas, apuñaladas o disparos por arma de fuego que reciban la o las víctimas.
III. Existan datos que establezcan que se han cometido amenazas, acoso, violencia o lesiones del sujeto activo en contra de la víctima;	III. Se Deroga.
IV. El cuerpo de la víctima sea expuesto, depositado o arrojado en un lugar público; o	IV. Se Deroga.



DIP. ELEAZAR RUBIO ALDARÁN

morena

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTA DE REFORMA
<p>V. La víctima haya sido incomunicada, cualquiera que sea el tiempo previo a su fallecimiento.</p>	<p>V. Cuando la víctima se haya encontrado en un estado de indefensión, entiéndase éste como la situación de desprotección real o incapacidad que imposibilite su defensa. Ya sea por la dificultad de comunicación para recibir auxilio, por razón de la distancia a un lugar habitado o por que exista algún impedimento físico o material para solicitar el auxilio.</p>

TRANSITORIOS

PRIMERO: Publíquese en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

SEGUNDO: El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación.

Dado en la Ciudad de México el 15 de agosto de 2020.

ATENTAMENTE

DocuSigned by:

Eleazar Rubio Aldarán

954CE5AD86AB405...

DIP. ELEAZAR RUBIO ALDARÁN